

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 26 AM 10:52
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1254

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1254, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 1254 (en adelante, P. del S. 1254), según presentado, tiene como propósito "enmendar la Regla 510 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de actualizar la referencia interna sobre renuncia a privilegios; añadir una nueva Regla 517, para reconocer estatutariamente el privilegio cualificado de la persona que ejerce la libertad de prensa respecto a sus fuentes e información confidencial, conforme a la protección constitucional de la libertad de expresión y de prensa; reenumerar las actuales Reglas 517 y 518 como Reglas 518 y 519, respectivamente; disponer normas sobre el alcance, aplicación, renuncia e interpretación de dicho privilegio; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1254 propone enmendar las Reglas de Evidencia de Puerto Rico para codificar, de manera expresa, el privilegio cualificado de la persona que ejerce la libertad de prensa respecto a sus fuentes e información confidencial. En términos concretos, la medida añade una nueva Regla 517, enmienda la Regla 510 para corregir la referencia interna sobre renuncia a privilegios y reenumera las actuales Reglas 517 y 518 como Reglas 518 y 519, respectivamente. La medida responde directamente al desarrollo jurisprudencial reciente del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Izquierdo II v. Cruz y otros*, caso en el cual nuestro más Alto Foro reconoció, por

primera vez en Puerto Rico, la existencia del “privilegio cualificado del periodista” como derivación constitucional de la libertad de expresión y de prensa.¹

La Sección 4 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa”. Esa garantía constitucional no protege únicamente el acto final de publicar, sino también las condiciones necesarias para que la prensa pueda recopilar, investigar, recibir y difundir información sobre asuntos de interés público. De ahí que el Tribunal Supremo haya reconocido que la protección de las fuentes confidenciales está íntimamente vinculada al ejercicio real y efectivo de la libertad de prensa.

En *Izquierdo II*, el Tribunal Supremo formuló la controversia como una cuestión de primer orden constitucional: si en nuestro ordenamiento existe un privilegio cualificado que proteja al periodista frente a una solicitud de descubrimiento dirigida a revelar fuentes o informaciones confidenciales en una acción por difamación. Al contestar esa interrogante, el Tribunal resolvió que sí existe tal protección y la describió como un “corolario del derecho a la libertad de expresión y de prensa”. La decisión es particularmente importante porque reconoce que el descubrimiento de prueba, aunque amplio y liberal, no es ilimitado. Bajo la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, el descubrimiento procede sobre materia pertinente y no privilegiada; por tanto, cuando la información solicitada está cobijada por un privilegio constitucional o evidenciario, el tribunal debe hacer un análisis adicional antes de ordenar su divulgación.²



El balance adoptado en *Izquierdo II* parte de una premisa fundamental: el privilegio no es absoluto. No obstante, tampoco puede ser desplazado por una mera alegación general de pertinencia. El Tribunal Supremo estableció que, una vez se determine como cuestión de umbral que la identidad de la fuente o la información confidencial es pertinente para la adjudicación de una acción por difamación, la parte que solicita la divulgación debe demostrar tres elementos: “(1) que lo publicado es falso y difamatorio; (2) que empleó esfuerzos razonables para descubrir la fuente o la información confidencial por otros medios, y (3) que es necesario conocer la identidad de la fuente o la información confidencial para establecer su causa de acción”. Ese estándar procura evitar que el descubrimiento de prueba se convierta en un mecanismo automático para identificar fuentes confidenciales, particularmente en casos donde el litigio pueda tener un efecto inhibitorio sobre la fiscalización pública.

El P. del S. 1254 codifica, en lo sustancial, ese mismo esquema. La nueva Regla 517 propuesta requiere que, en procedimientos civiles o administrativos, el tribunal determine primero si la información solicitada es pertinente y, luego, evalúe si la parte promovente ha demostrado falsedad y carácter difamatorio, agotamiento razonable de medios alternos y necesidad para establecer la reclamación o defensa. Este diseño es consistente con *Izquierdo II* y con la línea mayoritaria de la jurisprudencia federal

¹ *Izquierdo II v. Cruz y otros*, 213 DPR 607 (2024).

² Véase *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, 197 DPR 891, 898–99 (2017).

que, luego de *Branzburg v. Hayes*,³ ha reconocido protecciones cualificadas en contextos civiles.⁴

Branzburg v. Hayes no impide la codificación propuesta. En ese caso, el Tribunal Supremo federal resolvió que la Primera Enmienda no exime generalmente a los periodistas de comparecer y testificar ante un Gran Jurado en investigaciones criminales. Sin embargo, la propia opinión reconoció que la recopilación de noticias requiere cierta protección, pues "without some protection" la libertad de prensa podría verse seriamente afectada. Más importante aún, *Branzburg* dejó espacio para que el Congreso, las legislaturas estatales y los tribunales estatales reconocieran un privilegio periodístico cualificado o absoluto, dentro de los límites constitucionales. Por ello, lejos de ser un obstáculo, *Branzburg* confirma que la Asamblea Legislativa puede diseñar una regla probatoria específica que atienda la realidad puertorriqueña y establezca estándares claros para los tribunales.

En ese sentido, el P. del S. 1254 no crea un privilegio extraño a nuestra tradición constitucional. Por el contrario, codifica una protección que el Tribunal Supremo ya reconoció como parte del ordenamiento constitucional puertorriqueño. La medida tampoco impide que una persona afectada por una publicación falsa y difamatoria vindique su derecho a la reputación. Lo que exige es que, antes de invadir la relación confidencial entre una fuente y quien ejerce la libertad de prensa, la parte promovente satisfaga una carga concreta y sustancial. Ese balance es compatible con *New York Times Co. v. Sullivan*, *Herbert v. Lando*,⁵ y la doctrina puertorriqueña sobre difamación de funcionarios o figuras públicas.⁶

El aspecto funcional de la definición propuesta también merece destacarse. La nueva Regla 517 no limita el privilegio a periodistas empleados por medios tradicionales, sino que protege a la persona que, con independencia de su título ocupacional, remuneración, afiliación institucional o plataforma utilizada, realiza actos de recopilación o divulgación de información sobre asuntos de interés público. Esa formulación es compatible con la tradición constitucional federal, que ha reconocido que la libertad de prensa no pertenece exclusivamente a empresas periodísticas formalizadas.⁷

Ahora bien, precisamente porque la medida adopta una definición amplia, la Comisión entiende apropiado que el texto final preserve con claridad el carácter funcional, público y no meramente privado del acto de prensa. La protección debe

³ *Branzburg v. Hayes*, 408 U.S. 665 (1972).

⁴ Véanse *Miller v. Transamerican Press, Inc.*, 621 F.2d 721, 725-26 (5th Cir. 1980); *Baker v. F & F Inv.*, 470 F.2d 778, 783-85 (2d Cir. 1972); *Silkwood v. Kerr-McGee Corp.*, 563 F.2d 433, 437-38 (10th Cir. 1977); *Cervantes v. Time, Inc.*, 464 F.2d 986, 993-94 (8th Cir. 1972).

⁵ *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964), *Herbert v. Lando*, 441 U.S. 153 (1979)

⁶ Véanse *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, 108 DPR 174 (1978); *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 DPR 415 (1977).

⁷ Véanse *Lovell v. City of Griffin*, 303 U.S. 444, 452 (1938); *Branzburg*, 408 U.S. at 704; *First Nat'l Bank of Bos. v. Bellotti*, 435 U.S. 765, 801 (1978).

cobijar a quien recopila, prepara, investiga, edita, reporta o publica información sobre eventos o materias de interés público para su diseminación al público. Esa precisión evita dos extremos igualmente problemáticos: por un lado, impedir que el Estado determine quién es prensa mediante credenciales. Por otro, permitir que cualquier litigante invoque el privilegio por el solo hecho de haber publicado expresiones privadas o estratégicas en una plataforma digital.

La justificación de política pública de la medida es robusta. Como se ha señalado desde la doctrina, *Izquierdo II* representa un hito para la protección del periodismo como “pilar esencial del orden democrático”.⁸ La protección de las fuentes confidenciales facilita que personas con información relevante puedan comunicarla sin temor a represalias, particularmente cuando la información concierne conducta gubernamental, figuras públicas, irregularidades institucionales o asuntos de fiscalización ciudadana. En ausencia de un privilegio efectivo, el riesgo no es meramente individual para el periodista o la fuente; el riesgo es sistémico, pues la ciudadanía recibiría menos información sobre asuntos que le afectan.



La medida también responde a un vacío normativo identificado expresamente por el Tribunal Supremo. En *Izquierdo II*, el Tribunal observó que Puerto Rico no contaba con leyes ni parámetros específicos que reconocieran la protección de periodistas frente a solicitudes para divulgar fuentes o informaciones confidenciales. Aunque ello no impidió al Poder Judicial reconocer el privilegio desde la Constitución, el propio Tribunal aclaró que el Poder Legislativo conserva facultad para complementar el privilegio y atender asuntos específicos de interés público, siempre dentro de los parámetros constitucionales. Por tanto, el P. del S. 1254 ejerce una función legislativa legítima al convertir el reconocimiento jurisprudencial en una regla probatoria clara, accesible y uniforme.

La codificación propuesta también adelanta la certeza jurídica. Sin una regla expresa, la aplicación del privilegio dependería exclusivamente de la reconstrucción jurisprudencial de *Izquierdo II*, de la analogía con casos federales y del balance discrecional de cada tribunal. Al incorporar el privilegio a las Reglas de Evidencia, la Asamblea Legislativa provee una guía uniforme para jueces, litigantes, periodistas, comunicadores, medios tradicionales, medios digitales, investigadores independientes y ciudadanos que ejercen actos de prensa. Esta uniformidad reduce litigios incidentales, desalienta solicitudes de descubrimiento opresivas y permite que las partes conozcan de antemano la carga que deberán satisfacer para compeler la divulgación.

Finalmente, el privilegio propuesto no es una licencia para publicar falsedades ni un escudo absoluto contra reclamaciones legítimas. Es una protección cualificada diseñada para evitar solicitudes caprichosas y arbitrarias” y preservar el “libre intercambio de ideas. Cuando una parte demuestre pertinencia, falsedad y carácter

⁸ Joel A. Cosme Morales, *Izquierdo II v. Cruz y otros: El privilegio cualificado del periodista en Puerto Rico*, 64 REV. DER. P.R. 277, 278 (2025).

difamatorio, esfuerzos razonables por otros medios y necesidad real para establecer su reclamación o defensa, el privilegio podrá ceder. Pero mientras esa carga no se satisfaga, la confidencialidad de las fuentes debe prevalecer como instrumento indispensable de la libertad de prensa y del derecho de la ciudadanía a recibir información. A continuación se acompaña una tabla que resume la tendencia de los Estados Unidos de América sobre este tema:

TABLA 1. PRIVILEGIO CUALIFICADO DE PERIODISTA EN JURISDICCIONES ESTATALES.⁹

Estado	¿Reconoce un privilegio cualificado de periodista?	¿Alguna corte de esa jurisdicción ha reconocido el privilegio al amparo de Primera Enmienda?
Alabama (AL)	Sí. Ala. Code § 12-21-142	Sí. <u>Norandal USA, Inc. v. Local Union No. 7468</u> , No.: CV-86-136, 13 Med. L. Rptr. 2167 (Jackson County, Ala. Cir. Ct., Sept. 11, 1986).
Alaska (AK)	Sí. AS 09.25.300 - .390	Sí. <u>Nebel v. Mapco Petroleum</u> , 10 BNA Media L.Rptr. 1871, 1872 (Alas. Super. Ct., 4th Jud. Dist. 1984); <u>State v. Pruett</u> , Case No. 3AN-84-3887 Cr., 11 BNA Media L.Rptr. 1968 (Alas. Super. Ct., 3d Jud. Dist., 1984), aff'd. <u>Pruett v. State</u> , MO&J No 1474 (Alaska App., September 2, 1987); <u>Management Information Technologies, Inc. v. Alyeska Pipeline Services Co.</u> , 151 F.R.D. 471 (D.D.C. 1993); <u>Ellis v. Coleman</u> , Case No. 95A-0367 Civ.; <u>Dansereau v. Coghill</u> , Case No. 3AN-94-10948 Civ.; <u>State v. Tetlow</u> , Case No. 3AN-S01-3356 Cr..
Arizona (AZ)	Sí. A.R.S. § 12-2237.	Sí. <u>Martin v. Reinstein</u> , 195 Ariz. 293 (1999); <u>Phx. Newspapers, Inc. v. Reinstein</u> , 381 P.3d 236, (Ariz. Ct. App. 2016)
Arkansas (AR)	Sí. Ark. Code Ann. § 16-85-510.	No. No obstante, véase <u>Saxton</u> , 264 Ark. en las págs. 139-41, 569 S.W.2d en

⁹ Id.

Estado	¿Reconoce un privilegio cualificado de periodista?	¿Alguna corte de esa jurisdicción ha reconocido el privilegio al amparo de Primera Enmienda?
		las págs.. 119 (Howard, J., concurrente).
California (CA)	Sí. Cal. Evid. Code § 1070.	Sí. <u>Mitchell v. Superior Court</u> , 37 Cal. 3d 268, 690 P.2d 625, 208 Cal. Rptr. 152 (1984).
Carolina del Norte (NC)	Sí. N.C. Gen. Stat. § 8-53.11.	Sí. <u>State v. Rogers</u> , 9 Media L. Rep. 1254 (N.C. Superior Ct. 1983); <u>Higgins v. Young</u> , 29 Media L. Rep. 2528 (N.C. Superior Ct. 2001); <u>In re Ragavage</u> , 43 Media L. Rep. 1057 (N.C. Superior Ct. 2014); <u>State v. Spivey</u> , 35 Media L. Rep. 1137 (N.C. Superior Ct. 2006); <u>State v. Key</u> , 35 Media L. Rep. 1136 (N.C. District Ct. 2006); <u>State v. McLeod Oil Co.</u> , 34 Media L. Rep. 1703 (N.C. Superior Ct. 2006); <u>State v. Peterson</u> , 31 Media L. Rep. 2501 (N.C. Superior Ct. 2003); <u>Shinn v. Price</u> , 27 Media L. Rep. 2341 (N.C. Superior Ct. 1999); <u>State v. McKillop</u> , 24 Media L. Rep. 1638 (N.C. District Ct. 1995); <u>State v. Wallace</u> , 23 Media L. Rep. 1473 (N.C. Superior Ct. 1995); <u>State v. Demery</u> , 23 Media L. Rep. 1958 (N.C. Superior Ct. 1995).
Carolina del Sur (SC)	Sí. S.C. Code Ann. §19-11-100.	Sí. <u>Matter of Decker</u> , 322 S.C. 215, 471 S.E.2d 462 (1995), n.4.
Colorado (CO)	Sí. Colorado Press Shield Law, C.R.S. § 13-90-119.	No. Empero véase <u>Gordon v. Boyles</u> , 9 P.3d 1106 (Colo. 2000), <u>Re/Max International, Inc. v. Century 21 Real Estate Corporation</u> , 846 F. Supp. 910 (D. Colo. 1994).
Connecticut (CT)	Sí. Section 52-146t of the Connecticut General Statutes.	Sí. <u>Connecticut State Board of Labor Relations v. Fagin</u> , 33 Conn. Supp. 204, 370 A.2d 1095 (1976); <u>Goldfeld v. Post Publishing</u> , 4 Med. L. Rptr. 1167 (Conn. Super. Ct. 1978); <u>E.C. v. Seahawk Deep Ocean Technology, Inc.</u> , 166 F.R.D. 268 (D. Conn. 1996);

Estado	¿Reconoce un privilegio cualificado de periodista?	¿Alguna corte de esa jurisdicción ha reconocido el privilegio al amparo de Primera Enmienda?
		<u>Driscoll v. Morris</u> , 111 F.R.D. 459 (D. Conn. 1986).
Dakota del Norte (ND)	Sí. N.D.C.C. § 31-01-06.2	La Corte Suprema de Dakota del Norte no ha aplicado ni rechazado el privilegio de reportero con base en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.
Dakota del Sur (SD)	El 8 de marzo de 2019, Dakota del Sur promulgó una ley de protección que protege a los periodistas de revelar información y fuentes privilegiadas.	<u>Hopewell v. Midcontinent Broadcasting Corp.</u> , 538 N.W.2d 780
Delaware (DE)	Sí. 10 Del. C. § 4320-26.	Sí. <u>In re Opinion of the Justices</u> , 324 A.2d 211 (Del. 1974).
Florida (FL)	Florida Evidence Code, Section 90.5015.	Sí. <u>Morgan v. State</u> , 337 So. 2d 951 (Fla. 1976); <u>State v. Davis</u> , 720 So. 2d 220 (Fla. 1998); <u>Tribune Co. v. Huffstetler</u> , 489 So. 2d 722 (Fla. 1986)
Georgia (GA)	Sí. O.C.G.A. § 24-5-508.	No.
Hawái (HI)	No existe un shield law.	No, pero véanse <u>Belanger v. City and County of Honolulu</u> , Civil No. 93-4047-10 (Haw. 1st Cir. Ct. May 4, 1994); <u>DeRoburt v. Gannett Co.</u> , 507 F. Supp. 880 (D. Haw. 1981).
Idaho (ID)	No existe un shield law.	Sí. <u>Sierra Life Ins. Co. v. Magic Valley Newspapers, Inc.</u> , 101 Idaho 795, 623 P.2d 103 (1980); <u>In re Wright</u> , 108 Idaho 418, 700 P.2d 40 (1985).
Illinois (IL)	Sí. Code of Civil Procedure, 735 ILCS 5/8-901 to 8-909.	Sí. <u>Reitz v. Gordon</u> , 26 Media L. Rep. 1447 (N.D. Ill. 1997); <u>Cukier v. American Medical Ass'n</u> , 259 Ill. App. 3d 159, 163, 630 N.E.2d 1198, 1200 (1994); <u>Gutierrez v. Shafer</u> , 9 Media L. Rep. 1054 (Ill. Cir. Ct. 1982).

Estado	¿Reconoce un privilegio cualificado de periodista?	¿Alguna corte de esa jurisdicción ha reconocido el privilegio al amparo de Primera Enmienda?
Indiana (IN)	Sí. Ind. Code §§ 34-46-4-1, 34-46-4-2.	Sí, en contextos civiles: <u>In re Stearns (Vollmer v. Zulka)</u> , 489 N.E.2d 146, 150-51 (Ind. Ct. App. 1986).
Iowa (IA)	No existe un shield law.	Sí. <u>Winegard v. Oxberger</u> , 258 N.W.2d 847, 852, 3 Med. L. Rptr. 1326 (Iowa 1977).
Kansas (KS)	Sí. K.S.A. 60-480, et seq.	Sí. <u>In re Pennington</u> , 224 Kan. 573, 581 P.2d 812 (1978), <i>certiorari denegado</i> , 440 U.S. 929 (1979).
Kentucky (KY)	Sí. KRS 421.100.	No.
Luisiana (LA)	Sí. La. R.S. 45:1451 et seq.	Sí. <u>In re Grand Jury Proceedings (Ronald Ridenhour)</u> , 520 So. 2d 372 (La. 1988).
Maine (ME)	Sí. 16 M.R.S.A. § 61.	Sí. <u>In re Letellier</u> , 578 A.2d 722, 17 Med. L. Rptr. 2169 (Me. 1990)
Maryland (MD)	Sí. Md. Cts. & Jud. Proc. Code Ann. § 9-112.	No.
Massachusetts (MA)	No existe un shield law.	No, pero véanse <u>In re John Doe Grand Jury Investigation</u> , 574 N.E.2d 373 (Mass. 1991); <u>In re Roche</u> , 411 N.E.2d 466 (Mass. 1980); <u>Ayash v. Dana Farber Cancer Inst</u> , 822 N.E.2d 667, 696 (Mass. 2005).
Míchigan (MI)	Sí. MCL 767.5a; MCL 767A.6.	No.
Minnesota (MN)	Sí. "Minnesota free flow of information act", Sections 595.021-595.025.	Sí. <u>Keefe v City of Minneapolis</u> , 41 Med. L. Rep. 1275, 1277 (D. Minn. May 25, 2012); <u>I.J.C. v. Fridell</u> , 165 F.R.D. 513, 516 (D. Minn. 1995).
Misisipi (MS)	No existe un shield law.	Sí. <u>Brinston v. Dunn</u> , 919 F. Supp. 240 (S.D. Miss. 1996); <u>McKee v. Starkville</u> , 11 Med. L. Rptr. 2312, No. EC-82-36-NB-D (N.D. Miss. Jan. 27, 1985). <u>Ferguson v. Watkins</u> , 448 So. 2d 271, 277 (Miss. 1984).
Misuri (MO)	No existe un shield law.	No, pero véanse <u>CBS, Inc., v. Campbell</u> , 645 S.W.2d 30 (Mo. Ct. App. 1982); <u>State of Mo. ex rel Classic III</u> ,

Estado	¿Reconoce un privilegio cualificado de periodista?	¿Alguna corte de esa jurisdicción ha reconocido el privilegio al amparo de Primera Enmienda?
		<u>Inc., v. Ely</u> , 954 S.W.2d 650 (Mo. Ct. App. 1997).
Montana (MT)	Sí. "Media Confidentiality Act" 26-1-902.	Sí. <u>State ex. rel. Adams v. District Court of the Third Judicial District</u> , 169 Mont. 336, 546 P.2d 988 (1976).
Nebraska (NE)	Sí. Neb. Rev. Stat. §§ 20-144-147	Ninguna decisión judicial publicada de Nebraska ha reconocido el privilegio de un reportero de ninguna fuente que no sea el estatuto.
Nevada (NV)	Sí. NRS 49.275.	No parece que la Corte Suprema de Nevada haya considerado la cuestión de si existe un privilegio de reportero basado en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. De hecho, parece poco probable que el tribunal lo haga a la luz del privilegio.
Nueva Jersey (NJ)	Sí. New Jersey Shield Law, N.J.S.A. 2A:84A-21 et seq.	No.
Nueva York (NY)	Sí. Civil Rights Law § 79-h.	Sí. <u>O'Neill v. Oakgrove Constr., Inc.</u> , 71 N.Y.2d 521, 529, 523 N.E.2d 277, 281 (1988).
Nuevo Hampshire (NH)	No existe un shield law.	Sí. <u>State v. Siel</u> , 122 N.H. 254 (1982), <u>Mortgage Specialists, Inc. v. Implode-Explode Heavy Industries, Inc.</u> , 160 N.H. 227, 234 (2010).
Nuevo México (NM)	Sí. Rule 11-514(B) NMRA; NMSA 1978, § 38-6-7(A), (B)(7) to (9) (1973)	No.
Ohio (OH)	Sí. Ohio Revised Code § 2739.04- § 2739.12.	No, pero véanse <u>In re McAuley</u> , 63 Ohio App.2d 5, 408 N.E.2d 97 (8th Dist. 1979); <u>State v. Geis</u> , 2 Ohio App.3d 258, 441 N.E.2d 803 (10th Dist. 1981); <u>Fawley v. Quirk</u> , 9th Dist. Summit No. 11822, 11 Med.L.Rptr. 2336, 1985 WL 11006 (July 17, 1985); <u>Slagle v. Coca Cola</u> , 30 Ohio Misc.2d

Estado	¿Reconoce un privilegio cualificado de periodista?	¿Alguna corte de esa jurisdicción ha reconocido el privilegio al amparo de Primera Enmienda?
		34, 507 N.E.2d 794 (Montgomery County C.P. 1986).
Oklahoma (OK)	Sí. Okla. Stat. tit. 12, § 2506.	Sí. <u>Taylor v. Miskovsky</u> , 1981 OK 143, 640 P.2d 959.
Oregón (OR)	Sí. ORS 44.510-ORS 44.540.	Las decisiones de Tennessee no han mencionado la Constitución de los Estados Unidos en su discusión sobre el privilegio del reportero.
Pensilvania (PA)	Sí. Pennsylvania Shield Law, 42 Pa. Cons. Stat. § 5942(a)	Sí. <u>Commonwealth v. Bowden</u> , 838 A.2d 740, 753 n.10 (Pa. 2003); <u>Castellani v. Scranton Times, L.P.</u> , 956 A.2d 937, 950 n.11 (Pa. 2008); <u>DiPaolo v. Times Publ'g Co.</u> , 142 A.3d 837, 845 (Pa. Super. 2016); <u>Davis v. Glanton</u> , 705 A.2d 879, 885 (Pa. Super. 1997); <u>McMenamin v. Tartaglione</u> , 590 A.2d 802, 811 (Pa. Commw. 1991), aff'd without op., 590 A.2d 753 (Pa. 1991); <u>Commonwealth v. Farley</u> , 27 Med. L. Rep. 1544 (Jefferson Cty. C.C.P. Jan. 12, 1999).
Rhode Island (RI)	Sí. Rhode Island General Laws § 9-19.1-1-§ 9-19.1-3.	No.
Tennessee (TN)	Sí. Tenn. Code Ann. § 24-1-208.	Las decisiones de Tennessee no han mencionado la Constitución de los Estados Unidos en su discusión sobre el privilegio del reportero.
Texas (TX)	Sí. Tex. Civ. Prac. & Rem. Code §22.024.	Sí. <u>Holland v. Centennial Homes, Inc.</u> , No. 3:92-CV-1533-T, 3:92-CV-1534-T, 1993 U.S. Dist. LEXIS 21624, 22 Med. L. Rptr. 2270 (N.D. Tex. Dec. 21, 1993); <u>Dallas Morning News v. Garcia</u> , 822 S.W.2d 675 (Tex. App.—San Antonio 1991, orig. proceeding); <u>Texas v. Lyon</u> , 19 Med. L. Rptr. 2153 (Tex. Crim. Dist. Ct.—Dallas 1991).

Estado	¿Reconoce un privilegio cualificado de periodista?	¿Alguna corte de esa jurisdicción ha reconocido el privilegio al amparo de Primera Enmienda?
Utah (UT)	Sí. Utah Rule of Evidence 509.	Sí. <u>Redding v. Jacobsen</u> , 638 P.2d 503, 508 (Utah 1981); <u>State v. Krueger</u> , 975 P.2d 489, 497 (Utah Ct. App. 1999)
Vermont (VT)	Sí. 12 V.S.A. § 1615.	Sí. <u>State v. St. Peter</u> , 132 Vt. 266, 271, 315 A.2d 254 (1974); <u>In re Inquest Subpoena (WCAX)</u> , 2005 VT 103, ¶ 14, 890 A.2d 1240 (Vt. 2005).
Virginia (VA)	No existe un shield law.	Sí. <u>Brown v. Commonwealth</u> , 214 Va. 755, 204 S.E.2d 429 (1974).
Virginia Occidental (WV)	Sí. Virginia's Reporter's Privilege statute, W.Va. Code § 57-3-10,.	Sí. Véase <u>State ex rel. Charleston Mail Ass'n v. Ranson</u> , 200 W.Va. 5, 25 Media L. Rep. 2166, 60 A.L.R.5th 827, 488 S.E.2d 5 (1997); <u>State ex rel. Lincoln Journal, Inc. v. Hustead</u> , 228 W. Va. 17, 19, 716 S.E.2d 507, 509 (2011).
Washington (WA)	Sí. RCW 5.68.010.	No está decidido, pero véase <u>Snedigar v. Hoddersen</u> , 114 Wn.2d 153, 786 P.2d 781 (1990).
Wisconsin (WI)	Sí. Wis. Stat. § 885.14.	Sí. <u>State v. Knops</u> , 183 N.W.2d 93, 95 (Wis. 1971); <u>Zelenka</u> , 266 N.W.2den la pág.286-87; <u>Kurzynski</u> , 538 N.W.2den la pág.559.
Wyoming (WY)	No.	Ninguna decisión de un tribunal estatal ha aplicado o rechazado el privilegio de reportero con base en la Primera Enmienda de la Constitución de los EE. UU.

Por todo lo anterior, la Comisión entiende que el P. del S. 1254 atiende una necesidad jurídica real, armoniza las Reglas de Evidencia con el desarrollo constitucional reconocido en *Izquierdo II* y coloca a Puerto Rico dentro de la corriente predominante del constitucionalismo estadounidense en materia de protección de fuentes confidenciales. La medida reconoce que la libertad de prensa no es un privilegio ocupacional, sino una garantía constitucional funcional al servicio de la democracia. Conforme a ello, esta Comisión favorece la aprobación de la medida, sujeto a las enmiendas técnicas que resulten necesarias para asegurar su consistencia interna, su correcta integración con las Reglas de Evidencia y su fiel correspondencia

con los parámetros constitucionales establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

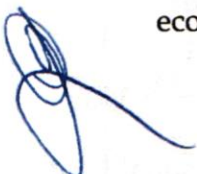
La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1254, solicitó memoriales explicativos al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y a la Oficina de Administración de los Tribunales.

Transcurrido el término concedido para someter comentarios, ninguna de las entidades consultadas presentó memorial explicativo ante esta Comisión. No obstante, la Comisión evaluó la medida a la luz del texto propuesto, el estado de derecho vigente, la jurisprudencia aplicable del Tribunal Supremo de Puerto Rico y de los tribunales federales, así como la política pública relacionada con la libertad de expresión, la libertad de prensa y la protección de fuentes confidenciales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1254 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



Luego de evaluar el Proyecto del Senado 1254, esta Comisión de lo Jurídico entiende que la medida codifica, de forma expresa, el privilegio cualificado de la persona que ejerce la libertad de prensa respecto a sus fuentes e información confidencial. La medida se fundamenta en el reconocimiento realizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Izquierdo II v. Cruz*, donde se resolvió que dicho privilegio surge como corolario de la libertad constitucional de expresión y de prensa.¹⁰

Como parte del proceso de evaluación legislativa, esta Comisión preparó un entirillado electrónico con el propósito de fortalecer el texto de la medida, aclarar su alcance y armonizar sus disposiciones con el fundamento constitucional del privilegio reconocido. Las enmiendas incorporadas procuran precisar su contenido, evitar ambigüedades interpretativas y asegurar que la codificación propuesta opere como una herramienta probatoria compatible con la protección constitucional de la libertad de prensa.

¹⁰ *Izquierdo II v. Cruz y otros*, 213 DPR 607 (2024).

En primer lugar, se enmendó el título de la medida para reflejar con mayor precisión su alcance. Asimismo, se realizaron ajustes a la Exposición de Motivos para reforzar la justificación constitucional y de política pública de la medida. En particular, se aclaró que la protección de fuentes confidenciales no impide reclamaciones legítimas por daño a la reputación ni inmuniza publicaciones falsas.

En cuanto al texto de la nueva Regla 517, el entirillado conserva el enfoque funcional de la medida. La protección reconoce que la libertad de prensa protege una función constitucional que puede ser ejercida por periodistas, comunicadores digitales, investigadores independientes, columnistas, académicos, ciudadanos periodistas y otras personas que realizan actos de recopilación o divulgación de información al público. A esos fines, se incorporó lenguaje para precisar que la persona que ejerce la libertad de prensa actúa con el propósito de divulgar información al público o contribuir al debate público.

También se enmendó el alcance de la regla en cuanto a procedimientos criminales. Si bien la medida reconoce el límite establecido en *Branzburg v. Hayes* y dispone que el privilegio no opera como una exención general frente a investigaciones criminales o procedimientos penales, el entirillado aclara que nada impide al tribunal ejercer su facultad para emitir órdenes protectoras o limitar el alcance de citaciones, requerimientos o solicitudes de descubrimiento cuando sean irrazonables, opresivas, carentes de pertinencia, innecesariamente amplias o dirigidas a hostigar, intimidar o interferir indebidamente con el ejercicio legítimo de la libertad de prensa.¹¹

Además, se precisó que la Regla 517 aplicará en procedimientos civiles o administrativos de naturaleza adjudicativa. El tribunal deberá determinar, como cuestión de umbral, que la información solicitada es pertinente a la reclamación o defensa planteada, y la parte promovente deberá demostrar, mediante prueba específica, los criterios establecidos en la regla. En reclamaciones por difamación, libelo, calumnia o acciones análogas, ello incluye demostrar que lo publicado es falso y difamatorio, que se realizaron esfuerzos razonables para obtener la información por otros medios menos lesivos, y que conocer la identidad de la fuente o la información confidencial es necesario para establecer un elemento esencial de la reclamación o defensa.

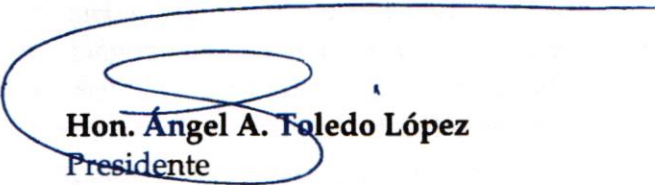
El entirillado también mantiene salvaguardas importantes para los casos en que proceda una orden de divulgación. La regla dispone que, si el tribunal ordena la divulgación de una fuente confidencial o de información confidencial, deberá limitar la orden al alcance estrictamente necesario para satisfacer la necesidad demostrada. Además, autoriza al tribunal a adoptar medidas protectoras, incluyendo revisión en cámara, sellado del expediente judicial, limitación de uso, divulgación parcial, redacciones, órdenes de confidencialidad o cualquier otra medida adecuada.

¹¹ *Branzburg v. Hayes*, 408 U.S. 665 (1972).

Finalmente, se enmendó la Regla 510 para actualizar la referencia interna sobre renuncia a privilegios, y se enmendó la actual Regla 518, que será reenumerada como Regla 519, para incluir la nueva Regla 517 entre las excepciones a la norma de interpretación restrictiva. Esta última enmienda es esencial para armonizar las Reglas de Evidencia con la naturaleza constitucional del privilegio reconocido en Izquierdo II y para asegurar que la nueva Regla 517 sea interpretada conforme a su fundamento constitucional.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1254** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1254

11 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar la Regla 510 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de actualizar la referencia interna sobre renuncia a privilegios; añadir una nueva Regla 517, para reconocer estatutariamente el privilegio cualificado de la persona que ejerce la libertad de prensa respecto a sus fuentes e información confidencial, conforme a la protección constitucional de la libertad de expresión y de prensa; enmendar la Regla 518 a los fines de incluir la nueva Regla 517 entre las excepciones a la norma de interpretación restrictiva a los privilegios de rango constitucional; reenumerar las actuales Reglas 517 y 518 como Reglas 518 y 519, respectivamente; disponer normas sobre el alcance, aplicación, renuncia e interpretación de dicho privilegio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de expresión y de prensa constituye uno de los pilares esenciales del orden constitucional americano. Su función no se agota en proteger la palabra individual, sino que resguarda el libre flujo de información, opiniones e ideas que permite a la ciudadanía fiscalizar al gobierno, examinar a las figuras públicas, denunciar irregularidades y participar de manera informada en una sociedad democrática.

La Sección 4 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa”. Dicha protección

corresponde a los postulados de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y debe interpretarse de manera compatible con el reconocimiento ofrecido por el Tribunal Supremo federal, y no en menor grado de protección. Así lo ha reconocido reiteradamente nuestro Tribunal Supremo al destacar que la libertad de expresión es una raíz indiscutible del sistema democrático de gobierno y que, en la constelación de valores democráticos, goza de una primacía peculiar.

En *Izquierdo II v. Cruz y otros*, 213 DPR 607 (2024), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció por primera vez la existencia del privilegio cualificado del periodista en protección de sus fuentes e informaciones confidenciales. El Alto Foro resolvió que dicho privilegio surge como corolario del derecho constitucional a la libertad de expresión y de prensa. De ese modo, Puerto Rico se alineó con la tendencia predominante en las jurisdicciones estatales de Estados Unidos y en los circuitos apelativos federales, los cuales han reconocido, por vía legislativa, constitucional, jurisprudencial o de derecho común, alguna forma de protección para evitar la divulgación injustificada de fuentes confidenciales.



El Tribunal Supremo de Estados Unidos, en *Branzburg v. Hayes*, 408 U.S. 665 (1972), resolvió que la Primera Enmienda no exime generalmente a los periodistas de comparecer y testificar ante un ~~Gran Jurado~~ gran jurado en el contexto de investigaciones criminales. Sin embargo, esa decisión no cerró la puerta al reconocimiento de protecciones estatutarias o constitucionales en otros contextos. Al contrario, el propio Tribunal Supremo federal reconoció expresamente que el Congreso, las legislaturas y los tribunales estatales podían reconocer un privilegio periodístico, cualificado o absoluto, dentro de los parámetros de la Primera Enmienda.

Luego de *Branzburg*, ~~cuarenta y nueve estados, así como el Distrito de Columbia,~~ han reconocido algún tipo de privilegio en protección de las fuentes confidenciales, ya sea mediante las llamadas *shield laws* o por vía judicial a través de la interpretación de sus ~~constituciones estatales o del derecho común~~ la inmensa mayoría de las jurisdicciones estatales, así como el Distrito de Columbia, han reconocido alguna modalidad de protección para

fuentes o información periodística confidencial, ya sea mediante las llamadas "shield laws", por vía judicial, por interpretación constitucional estatal o por desarrollo del derecho común. Aunque no existe una protección estatutaria federal uniforme, casi todos los tribunales apelativos federales han reconocido, en distintos contextos, el privilegio cualificado del periodista, sujeto a un análisis caso a caso, a un balance de intereses y a variaciones de un test de tres factores.

Ese consenso de las jurisdicciones hermanas responde a una política pública fundamental de que la prensa libre no puede cumplir su función constitucional si las fuentes confidenciales quedan expuestas automáticamente cada vez que una persona afectada por una publicación presenta una reclamación civil. Sin fuentes protegidas, disminuye la información disponible; sin información, se debilita la fiscalización pública; y sin fiscalización pública, se erosiona la democracia representativa. Puerto Rico, como jurisdicción americana, no debe quedar rezagado frente a esa tradición constitucional ni reconocer a sus ciudadanos una libertad de prensa inferior a la que disfrutaban los ciudadanos de los estados.

Como se ha señalado desde la academia, el reconocimiento de este privilegio es una afirmación trascendental de los valores que sostienen una sociedad democrática, pues permite que las personas con información relevante puedan compartirla sin temor a represalias y asegura que quienes ejercen la libertad de prensa puedan cumplir su función fiscalizadora.¹ También se destaca, además, que Puerto Rico no debe alejarse de la gran nación ni resolver de manera distinta a como lo han hecho los estados y circuitos federales, pues negar este privilegio equivaldría a tratar la libertad de prensa de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico como una libertad de segunda clase.²

El reconocimiento jurisprudencial de *Izquierdo II* fue un avance necesario, pero no agota la responsabilidad legislativa. El propio Tribunal Supremo expresó que el Poder

¹ J. A. Cosme Morales, *Izquierdo II v. Cruz y otros: el privilegio cualificado del periodista en Puerto Rico*, 64 Rev. Der. P.R. 277 (2025).

² *Id.* ("No reconocer este privilegio cualificado significaría colegir que los ciudadanos americanos del territorio tienen una libertad de prensa de segunda clase").

Legislativo tiene la facultad de aprobar legislación para complementar el privilegio y atender de manera específica los asuntos que afecten el interés público, siempre dentro de los parámetros constitucionales que aseguran el derecho a la libertad de expresión y de prensa.

Esta Asamblea Legislativa ejerce esa facultad. La presente medida no crea el privilegio desde cero, sino que lo incorpora expresamente a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico para proveer certeza, uniformidad y guía a los tribunales, litigantes, medios de comunicación y ciudadanos que ejercen actos de prensa. La codificación propuesta no reduce la protección constitucional reconocida por el Tribunal Supremo. Por el contrario, la traduce a una regla probatoria clara y compatible con la tradición constitucional americana. La medida adopta un enfoque funcional. La protección no se limita a periodistas profesionales, empleados de medios tradicionales o personas con credenciales ocupacionales específicas. La libertad de prensa protege una función constitucional de recopilar, investigar, recibir, redactar, editar, publicar, grabar, producir, transmitir o difundir información, análisis, comentarios u opiniones sobre asuntos de interés público. En la realidad contemporánea, esa función puede ser ejercida por periodistas profesionales, comunicadores digitales, investigadores independientes, columnistas, académicos, ciudadanos periodistas y otras personas que realizan actos de prensa. Limitar el privilegio únicamente a una profesión formal sería incompatible con la amplitud de la garantía constitucional.

A la vez, el privilegio que se reconoce es cualificado, no absoluto. En casos civiles de difamación, libelo, calumnia o reclamaciones análogas, la parte que solicita la divulgación de una fuente confidencial o de información confidencial deberá superar una carga específica. Primero, el tribunal deberá determinar si la información solicitada es pertinente. Luego, la parte promovente deberá demostrar: (1) que lo publicado es falso y difamatorio; (2) que realizó esfuerzos razonables para descubrir la fuente o información por otros medios; y (3) que conocer la identidad de la fuente o la información confidencial

es necesario para establecer su causa de acción. Ese es el balance adoptado por el Tribunal Supremo en *Izquierdo II*.

La regla propuesta también reconoce el límite establecido por *Branzburg*. Por ello, el privilegio no se extiende a procedimientos criminales ni a investigaciones criminales en las que esté presente el interés público superior en la investigación, procesamiento y adjudicación de conducta delictiva. La medida se dirige principalmente a los procedimientos civiles o administrativos de naturaleza adjudicativa donde el descubrimiento de prueba pueda utilizarse para obligar la divulgación de fuentes confidenciales sin una demostración suficiente de necesidad.

Esta legislación tampoco impide reclamaciones legítimas por daño a la reputación. Lo que impide es que el descubrimiento de prueba se convierta en un mecanismo automático de intimidación, represalia o silenciamiento. Como reconoció el Tribunal Supremo, el privilegio cualificado es el mecanismo adecuado para vedar solicitudes caprichosas y arbitrarias que busquen descubrir injustificadamente fuentes e informaciones confidenciales en casos civiles de libelo. De esa manera se protege el libre intercambio de ideas y se promueve mayor acceso a la información en beneficio de la ciudadanía. Esta ley por tanto, no inmuniza publicaciones falsas ni priva a las personas afectadas de remedios legítimos. Esta legislación simplemente exige que, antes de quebrantar una relación confidencial protegida por la libertad de prensa, la parte promovente cumpla con una carga probatoria suficiente y constitucionalmente adecuada.

En suma, esta Ley coloca a Puerto Rico ~~donde debe estar~~ dentro de la corriente principal del constitucionalismo americano. Reconoce que la libertad de prensa no es un privilegio de clase, sino una garantía de todos los ciudadanos que ejercen actos de prensa sobre asuntos de interés público. Codifica el balance establecido por nuestro Tribunal Supremo, atiende el vacío estatutario existente, armoniza nuestro derecho probatorio con la experiencia de los estados y reafirma que los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico tienen derecho a una prensa libre, vigorosa y protegida en igual dignidad constitucional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade una nueva Regla 517 a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico,
2 para que lea como sigue:

3 *"Regla 517. Privilegio cualificado de la persona que ejerce la libertad de prensa*

4 *(A) Según usadas en esta Regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a*
5 *continuación se indica:*

6 *(1) Persona que ejerce la libertad de prensa: Persona natural que, sea o no periodista de*
7 *profesión, y con independencia de su título ocupacional, relación de empleo, remuneración,*
8 *afiliación a un medio de comunicación o plataforma utilizada, recopila, investiga, recibe,*
9 *redacta, edita, publica, graba, produce, transmite o difunde información, noticias, análisis,*
10 *comentarios u opiniones sobre asuntos de interés público, con el propósito de divulgar*
11 *información al público o contribuir al debate público en el ejercicio de la libertad de prensa*
12 *reconocida por la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos. Incluye,*
13 *sin que se entienda como una limitación, a periodistas, reporteras, reporteros, editoras, editores,*
14 *columnistas, productoras, productores, fotoperiodistas, corresponsales, investigadoras,*
15 *investigadores, comunicadoras, comunicadores y cualquier otra persona que realice*
16 *sustancialmente un acto de recopilación o divulgación de información al público.*

17 *(2) Fuente confidencial: Persona natural o jurídica que suministra información a una*
18 *persona que ejerce la libertad de prensa, bajo una expectativa expresa o razonable de*
19 *confidencialidad, en el curso de una investigación, publicación, comunicación o gestión*
20 *informativa sobre un asunto de interés público.*

1 (3) Información confidencial: Información, comunicación, documento, nota, grabación,
2 imagen, archivo, dato, material de trabajo, contenido no publicado o cualquier otro material
3 obtenido, recibido, preparado o conservado por una persona que ejerce la libertad de prensa,
4 cuya divulgación pueda revelar, directa o indirectamente, la identidad de una fuente
5 confidencial o el contenido de la información suministrada por ~~ésta~~ esta.

6 (B) Sujeto a lo dispuesto en la Regla 518, sobre renuncia a privilegios, una persona que
7 ejerce la libertad de prensa tiene el privilegio cualificado de negarse a divulgar o impedir que
8 otra persona divulgue la identidad de una fuente o información confidenciales obtenida,
9 recibida, preparada o conservada en el curso del ejercicio de la libertad de prensa.

10 (C) El privilegio establecido en esta Regla podrá ser invocado por la persona que ejerce la
11 libertad de prensa, por el medio, entidad, plataforma u organización para la cual trabaja,
12 colaboró o publicó, o por cualquier persona natural o jurídica con legitimación para proteger la
13 confidencialidad de la fuente o de la información solicitada.

14 (D) Esta Regla no aplicará en procedimientos criminales. Tampoco podrá invocarse para
15 negarse a comparecer, testificar o producir información en una investigación criminal,
16 procedimiento penal o proceso relacionado con la investigación, procesamiento o adjudicación
17 de conducta delictiva. No obstante, nada de lo dispuesto en este inciso se interpretará como una
18 limitación a la facultad del Tribunal para emitir órdenes protectoras, limitar el alcance de una
19 citación, requerimiento o solicitud de descubrimiento de prueba cuando la solicitud sea
20 irrazonable, opresiva, carente de pertinencia, innecesariamente amplia o dirigida a hostigar,
21 intimidar o interferir indebidamente con el ejercicio legítimo de la libertad de prensa.

1 (E) En procedimientos civiles o administrativos de naturaleza adjudicativa, no se ordenará
2 la divulgación de una fuente confidencial o de información confidencial protegida por esta
3 Regla, salvo que el Tribunal determine, como cuestión de umbral, que la información solicitada
4 es pertinente a la reclamación o defensa planteada y que la parte que solicita la divulgación ha
5 demostrado, mediante prueba específica:

6 (1) Que lo publicado es falso y difamatorio, cuando se trate de una acción por difamación,
7 libelo, o calumnia o reclamación análoga.

8 (2) Que realizó esfuerzos razonables para obtener la fuente, la identidad, la información o
9 su equivalente sustancial por otros medios menos lesivos al ejercicio de la libertad de prensa.

10 (3) Que conocer la identidad de la fuente o la información confidencial es necesario para
11 establecer un elemento esencial de su reclamación o defensa.

12 (F) Al hacer la determinación requerida por el inciso (E), el Tribunal deberá ~~balancear~~
13 ponderar la necesidad demostrada por la parte que solicita la divulgación frente al efecto que
14 tal divulgación tendría sobre la libertad de expresión, la libertad de prensa, la recopilación de
15 información, la confidencialidad de las fuentes y el libre flujo de información al público.

16 (G) Si el Tribunal ordena la divulgación de una fuente confidencial o de información
17 confidencial, limitará la orden al alcance estrictamente necesario para satisfacer la necesidad
18 demostrada. El Tribunal podrá adoptar medidas protectoras, incluyendo revisión en cámara,
19 sellado del expediente judicial, limitación de uso, divulgación parcial, redacciones, órdenes de
20 confidencialidad o cualquier otra medida adecuada.

21 (H) Evidencia que sea de otra manera admisible o que esté sujeta a descubrimiento fuera de
22 la relación confidencial protegida por esta Regla no será inadmisibile ni quedará protegida del

1 *descubrimiento únicamente porque haya sido comunicada, suministrada o conocida por una*
2 *persona que ejerce la libertad de prensa.*

3 *(I) Nada de lo dispuesto en esta Regla se interpretará como una limitación a la libertad de*
4 *expresión o de prensa reconocida por la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de*
5 *Estados Unidos, ni como una reducción de cualquier otra protección constitucional,*
6 *estatutaria, jurisprudencial o reglamentaria aplicable al ejercicio de la libertad de prensa."*

7 Artículo 2.- Se enmienda la Regla 510 a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico,
8 para que lea como sigue:

9 "...

10 (B) Sujeto a lo dispuesto en la Regla [517] 518, sobre renuncia a privilegios de
11 comunicaciones confidenciales, un cónyuge, o su tutora o tutor -si lo tuviera- sea o no
12 parte en el procedimiento, tiene el privilegio de negarse a divulgar o impedir que otra
13 persona divulgue, durante la vigencia y luego del matrimonio, una comunicación
14 confidencial habida entre los cónyuges, hecha mientras estaban casados.

15 ..."

16 Artículo 3.- Se enmienda la Regla 518 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, que por
17 virtud de esta Ley se reenumera como Regla 519, para que lea como sigue:

18 "Regla ~~518~~ 519. Interpretación restrictiva

19 Las Reglas de privilegios se interpretarán restrictivamente en relación con
20 cualquier determinación sobre la existencia de un privilegio, a excepción de las Reglas
21 501, 502 y , 512 y 517, relativas a privilegios de rango constitucional."

1 Artículo ~~3-4~~.- Se reenumeran la actual Regla 517 y ~~518~~ de las Reglas de Evidencia
 2 de Puerto Rico como Regla 518 y ~~519~~ respectivamente.

3 Artículo ~~4-5~~.- Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

